



Trujillo, 10 de Enero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Oficio N° 607-2021-CG/OC5342 y actuados y el Informe de Precalificación N° 94-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 94-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA con fecha 26.02.21, mediante Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, solicita al Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos informe dentro del plazo de 10 días hábiles, las acciones de fiscalización ambiental realizadas o que proyecta realizar a fin de atender la denuncia ambiental de presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia de la emisión de material particulado producto de las actividades de recepción y procesamiento de carbón de piedra por parte de la empresa Sesuveca del Perú SAC en su planta ubicada en la carretera Salaverry Km.3 Lote B, zona industrial, entre otras empresas carboneras, en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, al no obtener una respuesta dentro del plazo establecido, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA **con fecha 15.03.21, reitera a través del** Oficio N° 894-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA **a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos,** lo solicitado mediante Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, otorgándoles **un plazo de cinco (5) días hábiles;**

Que, vencido el referido plazo, el Jefe del Equipo del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales, Willington Luis Ortiz Mestanza, informa al Subdirector de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental, Dante Ramón Guerrero Barreto mediante Informe N° 307-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, que a la fecha (15.06.21) el Gobierno Regional La Libertad no ha cumplido con informar sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas, a fin de dar por atendida la problemática ambiental denunciada (registrada con Código SINADA SC-0283-2021), por lo que no es posible continuar con el procedimiento que establece la normativa vigente. En ese sentido, recomienda remitir los actuados a la Oficina de Control





Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, a fin de que adopte las acciones que estime pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 2155-2021-OEFA/DPEF-SEFA, el Jefe de Equipo del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales, Willington Luis Ortiz Mestanza, informa al Órgano de Control Institucional el incumplimiento de la remisión de información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante el Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SINADA y su reiterativo, Oficio N° 894-2021-OEFA/DPEF-SINADA, a fin de que se determine las responsabilidades que correspondan;

Que, mediante Oficio N° 607-2021-CG/OC5342 de fecha 02.07.21, el Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional, Manuel Llampén Coronel, el Oficio N° 2155-2021-OEFA/DPEF-SEFA y actuados, a fin de que se disponga a la Secretaría Técnica Disciplinaria, evalúe los mismos, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Al respecto, conforme al Reporte del SISGEDO N° de documento: 06086072, el Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SINADA, fue derivado con fecha 26.02.21 al servidor Juan Julio Rodríguez Reyna de la Subgerencia de Minas, para su atención;

Que, asimismo se advierte que conforme al Reporte del SISGEDO N° de documento 06106034, el Oficio N° 894-2021-OEFA/DPEF-SINADA (reiterativo del Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SINADA) fue derivado con fecha 16.03.21 al servidor Juan Julio Rodríguez Reyna, para dar respuesta a lo solicitado;

Que, mediante Oficio N° 2296-2021-GRLL-GGR/GREMH de fecha 29.10.21, el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, Ing. Raúl Araya Neyra remite a la OEFA, la información solicitada mediante Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SINADA y su reiterativo;

Que, el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, establece entre las funciones del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos: *c) Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;*

Que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos cumple con el rol fiscalizador en lo que respecta a la supervisión y fiscalización a la pequeña minería y minería artesanal, siendo ello parte del objetivo primordial de la *política minera peruana que es el de aprovechar los recursos minerales racionalmente, respetando el medio ambiente y creando condiciones para el progreso del sector en un marco estable y armonioso para las empresas y la sociedad;*¹

Vinculado a dicha política nacional minera, se encuentra el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental creado

¹ Citado de la página oficial del Ministerio de Energía y Minas.





mediante Ley N° 29325 (modificado por la Ley N° 30011), cuyo ámbito de aplicación rige además para los órganos de los Gobiernos Regionales que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, otorgando al OEFA en el marco de su función supervisora a las EFA, el establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de sus funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental. Asimismo, establece como obligaciones de las EFA, el remitir al OEFA la información que generen en materia de fiscalización ambiental, **en los plazos y condiciones que determine la OEFA;**

Que, en ese sentido, se puede advertir que el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, al no haber cumplido con lo solicitado por el órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, a efectos de atender una denuncia ambiental, dentro de los plazos establecidos, toda vez que estaba dentro de su competencia la fiscalización ambiental respecto de la actividad minera, y por lo tanto estaba en la obligación de reportar a la OEFA la información solicitada conforme al literal f) del Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29325, actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidas en el literal c) del numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, pues su actuar no estuvo acorde al cumplimiento de las políticas nacionales mineras, en relación a la oportuna atención de denuncias ambientales.

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, al no haber cumplido con lo solicitado por el órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, a efectos de atender una denuncia ambiental, dentro de los plazos establecidos, toda vez que estaba dentro de su competencia la fiscalización ambiental respecto de la actividad minera, y por lo tanto estaba en la obligación de reportar a la OEFA la información solicitada conforme al literal f) del Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29325, actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidas en el literal c) del numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, pues su actuar no estuvo acorde al cumplimiento de las políticas nacionales mineras, en relación a la oportuna atención de denuncias ambientales;

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido





el servidor Raúl Fausto Araya Neyra en su calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, al no gestionar debidamente con las áreas correspondientes la remisión oportuna de la información solicitada por el Órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización dentro de los plazos establecidos, máxime si la información solicitada es con el fin de absolver una denuncia sobre una problemática ambiental minero que se encontraba tramitando la OEFA, no cumpliendo de manera eficiente con su función contemplada en el literal c) del numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, c) Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, contraviniendo en ese sentido las obligaciones establecidas en el literal f) del Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29325, y lo dispuesto en el Artículo 21.5° del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA - Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD;

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, existen evidencias que el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, habría incurrido en la falta de **negligencia por comisión**, como consecuencia de las acciones administrativas realizadas, pues como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos conforme al MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos en su acápite 3.1.5 Descripción de los cargos, numeral 1, literal c), tenía como función ejecutar así como el de dirigir (supervisando al personal de la Subgerencia de Minas el cumplimiento de los plazos establecidos por el OEFA) los planes en materia de minas en concordancia con las políticas nacionales, lo que implicaba la ejecución oportuna en la atención de remisión de información solicitada por la OEFA, relacionado a denuncias ambientales mineros que se encuentran tramitando en el referido organismo (OEFA).

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;





Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia General Regional estima que correspondería sancionar al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Oficio N° 2155-2021-OEFA/DPEF-SEFA, el Jefe de Equipo del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales, Willington Luis Ortiz Mestanza, informa al Órgano de Control





Institucional el incumplimiento de la remisión de información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante el Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SINADA y su reiterativo, Oficio N° 894-2021-OEFA/DPEF-SINADA, a fin de que se determine las responsabilidades que correspondan;

Que, mediante Oficio N° 2296-2021-GRLL-GGR/GREMH de fecha 29.10.21, el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, Ing. Raúl Araya Neyra remite a la OEFA, la información solicitada mediante Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SINADA y su reiterativo;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

